

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CONFINOR
S.A.**

RES. EX. N° 4/ROL D-087-2018.

Santiago, 21 NOV 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-087-2018, de 13 de septiembre de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") procedió a formular cargos en contra de CONFINOR S.A. (en adelante "CONFINOR", la "empresa" o el "titular", indistintamente), por haberse detectado una serie de incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 181/2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Atacama que calificó favorablemente el proyecto "Centro de Manejo de Residuos Sólidos Industriales Región de Atacama".

2. Que dicha resolución, enviada por carta certificada al titular para su notificación, fue recibida en la oficina de correos correspondiente a la oficina "Las Condes CDP 10" con fecha 20 de septiembre de 2018, lo cual se verifica consultando en la página web de Correos de Chile. El código de seguimiento asociado a su envío corresponde al N° 1180846027351.



3. Que, con fecha 27 de septiembre de 2018, Mayed Nasser Llarlluri Sukni, quien indicó ser representante legal de CONFINOR S.A., presentó ante esta Superintendencia un escrito solicitando una ampliación del plazo legal establecido para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, en relación a los cargos formulados mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-087-2018.

4. Que, mediante Resolución Exenta N°2/ Rol D-087-2018, de 28 de septiembre de 2018, esta Superintendencia amplió de oficio el plazo originalmente otorgado y solicitó a la empresa que acompañara documento que acreditara la personería de Mayed Nasser Llarlluri Sukni para representar a CONFINOR S.A. en este procedimiento sancionatorio.

5. Que asimismo, con fecha 27 de septiembre de 2018, don Mayed Llarlluri Sukni, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, literal u), de la LO-SMA, la cual se llevó a cabo el día 08 de octubre de 2018 en oficinas de esta Superintendencia.

6. Que, el día 17 de octubre de 2018, Mayed Llarlluri Sukni, en representación de CONFINOR S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante "PDC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-087-2018. Asimismo, acompañó escritura pública otorgada ante la Segunda Notaría de Santiago, de don Francisco Javier Leiva Carvajal, de fecha 10 de noviembre de 2015, a la cual se redujo el Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de la mentada sociedad.

7. Que, mediante Resolución Exenta N°3/Rol D-087-2018, de 20 de noviembre de 2018, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento y otros documentos acompañados, y rectificó los cargos formulados en la Resolución Exenta N°1/Rol D-087-2018, respecto del hecho que se estima constitutivo de infracción N°2, eliminando la última frase de la circunstancia 3.

8. Que, con fecha 20 de noviembre de 2018, mediante Memorándum N° 494/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CONFINOR S.A.

9. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

10. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea



presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos¹. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

11. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

12. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

13. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

14. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por

¹ Artículo 6.- Procedencia del programa de cumplimiento. Iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de diez días, contando desde la notificación de la formulación de cargos, un programa de cumplimiento.

No podrán presentar programas de cumplimiento:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental.
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto de anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

En todos estos casos se considerará el plazo de prescripción de las infracciones señalado en el artículo 37 de la ley.



infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

15. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

16. Que, por su parte, los requisitos de integridad y eficacia demandan que el Programa de Cumplimiento deba hacerse cargo no sólo de todas las infracciones imputadas, sino que también de sus efectos. Asimismo, al asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, se deben adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Por lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente tiene el deber de analizar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas en este sentido, efectuada por el infractor².

17. En el mismo orden de ideas, cabe hacer presente que la referencia a la eventual ocurrencia de los efectos derivados de la infracción, es una declaración que siempre debe ser formulada y sometida a análisis por parte de la empresa, independientemente de que la infracción no haya generado efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. En este último caso, la declaración indicará que la infracción no ha causado efectos y junto con ello deberá fundamentar dicha afirmación, dando cuenta de los motivos y antecedentes técnicos que fundamenten dicha declaración³.

18. Que, por otra parte, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

² Sobre la declaración de los efectos derivados del incumplimiento, el Ilustrísimo Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia Rol R-104-2016, del 24 de febrero de 2017, ha señalado lo siguiente: “Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: “En ningún caso se aprobaran programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos”.

³ En este sentido el Ilustrísimo Segundo Tribunal indica que, “para el caso que estime que ellos (los efectos) no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA”.



I. PREVIO A RESOLVER LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CONFINOR S.A., con fecha 17 de octubre de 2018, incorpore las siguientes observaciones a las acciones propuestas y a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción en el PDC propuesto:

A. OBSERVACIONES GENERALES FORMULADAS AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE CONFINOR S.A.

1. Primeramente, cabe señalar que a partir de las observaciones específicas que serán expresadas posteriormente a través de la presente resolución, y en caso que proceda, deberán considerarse ajustes a los números identificadores de las distintas acciones, los plazos de ejecución, indicadores de cumplimiento, verificadores e impedimentos, además de la planificación proyectada en el cronograma respectivo.

2. En segundo lugar, respecto de la descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos se deberá corregir el identificador del hecho, indicando únicamente el número del hecho, sin agregar referencias al contenido del hecho constitutivo de infracción respectivo.

3. En tercer lugar, en lo que respecta a la descripción de los hechos actos u omisiones que constituyen la infracción, se instruye que *“debe indicarse la misma descripción que se encuentra en la formulación de cargos, relativa a los hechos constitutivos de infracción”⁴*, por lo cual dicha descripción no debe ser presentada de forma fragmentada o incompleta.

4. En cuarto lugar, es imperativo señalar que las acciones que el Titular comprometa en el Programa de Cumplimiento deben tener una fecha de ejecución posterior a la constatación de los hechos constitutivos de infracción. En virtud de lo anterior no podrán ser tenidas en consideración todas aquellas acciones que el Titular indica que ejecutó entre marzo de 2009 y febrero de 2015, ni los medios de verificación asociados a las mismas.

5. En quinto lugar, el Titular deberá corregir la redacción de los plazos de ejecución de las acciones clasificadas como acciones en ejecución y acciones por ejecutar, indicando como plazo de término un número de meses desde la aprobación del Programa de Cumplimiento.

6. En sexto lugar, el Titular deberá corregir la redacción de los indicadores de cumplimiento de todas las acciones, considerando que los mismos deben consistir en datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas.



⁴ Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, Julio de 2018, p.11

7. En séptimo lugar, se debe acompañar o comprometer acompañar, en la sección Medios de Verificación, las facturas, boletas, cotizaciones, estado de pago u otro respaldo contable que acredite el costo de la acción respectiva; asimismo, todos los medios de verificación ofrecidos que consistan en fotografías, deberán estar fechados y georreferenciados.

8. En octavo lugar, en cuanto al costo estimado o incurrido de las acciones contenidas en el Programa de Cumplimiento, se observa que podría existir una sobreestimación respecto al valor de las mismas, dada la naturaleza de las acciones propuestas. Por lo anterior, se deberá reevaluar el monto de los costos consignados, haciéndolo acorde con el valor real que significará la implementación de la acción, o en su defecto indicar fundadamente las razones por la que se estima que el costo de la acción se encuentra correctamente determinado.

9. En noveno lugar, en lo referido a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se observa que –respecto de la mayoría de los cargos- el Titular reconoce la existencia de efectos, pero no los caracteriza fundadamente mediante un análisis técnico, no establece con precisión qué efectos negativos se materializaron con ocasión de la infracción, ni describe en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas. En este sentido, el Titular se limita a describir el efecto que pudo generar el hecho infraccional, sin caracterizarlo ni descartar técnicamente, las afectaciones que pudieron generarse en el medio ambiente a consecuencia de su materialización.

Al respecto, cabe enfatizar que –conforme con los criterios de integridad y eficiencia- la aprobación de un Programa de Cumplimiento exige que el Titular acredite que el incumplimiento imputado no ha generado efectos negativos en los componentes ambientales protegidos por la normativa respectiva. En otras palabras, los efectos de la infracción deben ser descartados o reconocidos técnica, fundada e íntegramente, cuestión central para entender que el criterio de integridad se cumple en la especie. Dicho criterio es sostenido por la Corte Suprema, quien en el caso Rol 11.485-2017, dispuso que *“es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos”*. Por lo cual, la sola referencia de que una instalación del CMRI cuenta con autorización de una autoridad sectorial, no es suficiente para descartar la generación de efectos negativos, debiendo en todos los casos, realizar un análisis técnico que permita afirmar o descartar la generación de efectos negativos.

En razón de lo expuesto, resulta imperativo que el Programa de Cumplimiento acompañe, en un Anexo, un estudio que dé cuenta de la ocurrencia o no ocurrencia de efectos negativos generados sobre los distintos componentes, con los fundamentos técnicos que sustentan tal afirmación. Las principales conclusiones de dicho informe deberán ser sintetizadas en la sección respectiva del PDC, en la que se aborden los efectos generados por la infracción. Sin perjuicio de esta observación general, se precisará para cada uno de los hechos infraccionales la presente observación a fin de que el Titular las recoja e incorpore en su próxima presentación.



10. En décimo lugar, en lo referido al Plan de Seguimiento, sección 3.1 Reporte Inicial, el Titular deberá modificar el plazo de reporte propuesto, estableciendo un plazo de 10 días hábiles para la presentación del referido reporte. Asimismo, a fin de ordenar la entrega de información, en la sección 3.2 Reporte de Avance, el Titular deberá determinar una única periodicidad para el reporte de las acciones, no siendo aceptable la presentación de distintos reportes de avance en frecuencia mensual, trimestral y semestral. De igual forma, y para la sección 3.3 Reporte Final, el Titular deberá modificar el plazo de término del programa con entrega del reporte final, indicando un plazo de 10 días hábiles.

11. Por último, a efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PDC deberá considerar lo siguiente:

a. Deberá incorporarse una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"; o valiéndose de otras expresiones análogas;

b. En "**Forma de Implementación**" de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC;

c. En relación a **los indicadores de cumplimiento y medios de verificación** asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

d. En cuanto a los **costos**, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

e. En la sección "**Impedimentos Eventuales**" de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En "Impedimentos", se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En "Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia", se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Asimismo, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.



B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DEL TRATAMIENTO DE CADA HECHO INFRACCIONAL.

1) Hecho infraccional N° 1: *“El titular no realiza muestreo aleatorio a los residuos que ingresan al CMRI, no existiendo seguridad respecto de que los residuos ingresados se encuentren inertizados, neutralizados y/o estabilizados: 1. No se realizaron muestreos aleatorios de los residuos ingresados al CMRI, entre mayo de 2015 a marzo de 2017. 2. Inconsistencia en la frecuencia de muestreo durante los años 2017 y 2018, los cuales no se realizan con una frecuencia a lo menos mensual. 3. A la fecha no se han entregado los resultados de los ensayos de autocontrol correspondientes a los muestreos aleatorios de los residuos ingresados, a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA. 4. A la fecha no se han publicado los resultados de los ensayos de autocontrol correspondientes a los muestreos aleatorios de los residuos ingresados, en el sitio web de la empresa.*”

i. Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N° 1.

1. Respecto a la **normativa pertinente**, se deberá eliminar la referencia al D.S. N° 148/2003 consignada, ya que el mismo no es indicado en la normativa pertinente en relación a los hechos constitutivos de infracción. En este sentido, se hace presente que la normativa pertinente que se debe señalarse corresponde a que aquella contenida en la formulación de cargos, relativa a las condiciones, normas y medidas infringidas, no siendo procedente la agregación de otras normativas.

2. En cuanto a la **descripción de efectos negativos producidos por la infracción**, se reitera lo indicado en el numeral 8 precedente en orden a que en la presente sección se debe reconocer o descartar, fundada e íntegramente, la generación de efectos negativos que se materializaron a consecuencia de la infracción normativa, por medio de su identificación y caracterización adecuada. Al respecto, la descripción de efectos realizada respecto del hecho infraccional N°1, no permite determinar si se han generado efectos negativos o no, ya que se indica el riesgo asociado a la infracción, más no se determina fundada y técnicamente, si este se materializó. Asimismo, se hace presente que el cumplimiento del D.S. N°148/2003 no acredita por sí solo la no generación de efectos negativos, debiendo acompañarse en anexo correspondiente, un estudio técnico que dé cuenta de la ocurrencia o no de los referidos efectos negativos, a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes de prueba.

A mayor abundamiento, se hace presente que las omisiones de carácter administrativo, asociada a la no entrega de la información de monitoreo comprometida en la RCA N° 181/2008, constituye un detrimento de la capacidad fiscalizadora de esta Superintendencia, lo cual deberá ser consignado en este sentido en el Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se deberá aclarar fundamentadamente si producto de la omisión descrita se generaron efectos negativos en uno o más componente ambientales.

3. Asimismo, y respecto a la **forma en que se eliminan, contienen o reducen los efectos negativos**, se hace presente que este apartado debe ser completado solo en el caso de que en la sección precedente se concluya que el hecho infraccional ha generado efectos negativos. En caso contrario, se deberá indicar “No Aplica”.



4. Respecto a las **metas** propuestas por la empresa para el cargo N°1, se hace presente que estas deben corresponder al cumplimiento de la normativa y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Por lo anterior, las metas planteadas deben estar estrictamente vinculadas a al hecho infraccional N°1, haciéndose cargo de cada uno de las circunstancias por las que se formularon cargos, debiendo por tanto, ajustarse a la literalidad del cargo formulado. En este sentido, se sugiere la eliminación de las metas N° 1 y 5 propuestas, ya que las mismas no concretizan el criterio de eficacia que deben cumplir los PDC, al no asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como tampoco contener, reducir o eliminar sus efectos. Por su parte, y en cuando a las restantes metas, se solicita corregir su redacción adecuándola al tenor literal de las circunstancias descritas en hecho infraccional N°1, sin adicionar antecedentes que puedan desvirtuar su sentido.

ii. **Observaciones específicas respecto de cada acción.**

5. Respecto a la **acción N° 1** indicada por la empresa para el cargo en comento, se solicita su eliminación del presente Programa de Cumplimiento, ya que conforme a lo indicado por el Titular la referida acción inició con fecha 18 de marzo de 2009, es decir con antelación al hecho infraccional que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio. En este sentido, es menester hacer presente que las acciones ejecutadas deben haber comenzado su ejecución de forma posterior a la constatación de los hechos constitutivos de infracción y haber finalizado de forma previa a la aprobación del PDC. Adicionalmente, la presente acción no cumple con los criterios de integridad y eficacia, ya que la misma no es conducente al cumplimiento de la normativa infringida y no se vincula con el hecho infraccional.

6. Respecto de la **acción N°2**, cabe hacer presente que la prueba geo eléctrica debiese referirse únicamente a la estanqueidad de los depósitos de seguridad donde se pudieron haber dispuesto los residuos no inertizados, neutralizados y/o estabilizados, ya que la utilización de la cancha de acopio es un hecho constitutivo de infracción, objeto de la presente formulación de cargos, que debe ser analizado de forma separada.

Asimismo, se solicita desarrollar la **forma de implementación** de la acción N°2, complementando la información entregada precisando, en forma sistematizada, en que consiste la prueba geo eléctrica, la empresa encargada de su desarrollo, la metodología de aplicación de la prueba, las actividades en terreno y gabinete que serán realizadas, etc. En este sentido, se hace presente al titular que en esta sección deberá describir todos los antecedentes que permitan comprender como se implementará la acción.

En cuanto a la **fecha de implementación** se solicita considerar un único plazo de ejecución, con inicio y término claramente definido. Por lo anterior, se solicita eliminar la referencia a los plazos de las actividades que lo conforman entendiéndose que estas actividades y sus correspondientes plazos de ejecución, deben trasladarse a la sección "forma de implementación".



Adicionalmente, se solicita modificar el **indicador de cumplimiento** consignado en el Programa de Cumplimiento, ya que el mismo no corresponde a datos, antecedentes o variables que se puedan utilizar para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de la presente acción. De esta forma, y para dar cumplimiento al criterio de verificabilidad, se solicita incluir como indicador de cumplimiento el "Informe de resultados de las pruebas geo eléctricas que demuestre la estanqueidad de los depósitos utilizados".

Por último, y en lo referente a los **medios de verificación**, se solicita acompañar copia de las cotizaciones de la prueba geo eléctrica, orden de compra, fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la realización de la prueba en terreno, y el informe de resultados de las pruebas geo eléctricas, en el reporte inicial.

7. Respecto de la **acción N° 3**, se solicita vincular la **forma de implementación** de la acción con el cargo formulado, indicando que se subirán los informes de resultados de análisis que estén disponibles, desde mayo de 2015 a la fecha. Asimismo, se solicita complementar esta sección, indicando el número de informes que serán cargados al sistema, ya que al tratarse de información con la que cuenta el Titular a la fecha, puede ser determinada en la presente instancia.

Adicionalmente, y para efectos de cumplir con el criterio de verificabilidad, se solicita modificar el **indicador de cumplimiento**, resultando aplicable en este caso, un indicador como "Ingreso de los certificados de análisis disponibles, desde mayo de 2015 a la fecha, en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente", y agregar en los **medios de verificación**, el envío de los comprobantes de remisión de los certificados de análisis al Sistema de Seguimiento Ambiental.

Por último se solicita justificar el **costo** de la acción indicado, o en su defecto reevaluarlo, ya que el mismo puede ser considerado como sobreestimado en atención a la naturaleza de la acción a ejecutar.

8. Respecto de la **acción N° 4**, se solicita desarrollar la **forma de implementación**, indicando la metodología específica que se utilizará para la ejecución de la acción, para lo cual deberá indicar, en forma sistematizada, el procedimiento de toma de muestras, la frecuencia del muestreo aleatorio, y entregar antecedentes respecto a la cadena de custodia de la muestra y la vía de remisión a laboratorio acreditado.

En cuanto a la **fecha de inicio y plazo de ejecución**, se solicita definir este último, especificándolo en días, semanas o meses, según corresponda, en referencia al momento en que se dará por notificada la resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento

Para efectos de dar cumplimiento al criterio de verificabilidad respecto de la acción N°4 del PdC, se solicita agregar en los **medios de verificación**, la remisión de las ordenes de transporte de las muestras enviadas, correo de envío/recepción de muestras de laboratorio y los certificados de autocontrol respectivos, emitidos por el laboratorio acreditado, para cada periodo informado por el Titular.



Jefa División
de Sanción y
Cumplimiento

En relación a los **costos** se solicita definir el costo efectivamente incurrido en implementar la acción, eliminando la referencia a un rango de costos como se encuentra consignado en el PDC. Asimismo, se solicita definir un valor total para toda la vigencia del Programa, sumando los costos mensuales correspondientes a los meses de implementación de la acción N°4, a fin de entregar un valor global.

Finalmente, y en relación a los **impedimentos eventuales** se hace presente al Titular que atendido el tenor literal de la acción N°4, el retraso en la entrega de informes por parte de laboratorio no corresponde a un impedimento que implique un retraso o suspensión temporal de la ejecución de la acción, o que pueda implicar no continuar con su ejecución, ya que lo propuesto como impedimento es más bien una consecuencia del envío mensual de muestras de residuos. En virtud de lo anterior, el Titular deberá eliminar este impedimento del Programa de Cumplimiento.

9. Respecto a la **acción N°5**, se deberá corregir el **plazo de ejecución** para efectos de cumplir con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del Programa de Cumplimiento, ya que aunque se indica que se trataría de una acción de ejecución permanente, se consigna como fecha de término de la misma, 1 mes desde la aprobación del PDC. Atendido lo anterior, y dada la naturaleza de la infracción y de la acción propuesta, el plazo de ejecución de la acción N° 5, deberá coincidir con la acción más larga del PDC, debiendo mantenerse durante toda la ejecución de este.

En cuanto a los **indicadores de cumplimiento**, se solicita establecer un indicador que haga referencia a datos, antecedentes o variables que permitan valorar o ponderar el estado de cumplimiento del PDC, y que no consista en una repetición del medio de verificación que se propondrá para esta acción. En el caso particular, dicho indicador podrá consistir en "Informes de monitoreo son ingresados mensualmente al Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente".

En la sección **medios de verificación** se solicita eliminar las referencias a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, debiendo optar por una redacción referida a la remisión de los comprobantes de ingreso de información al Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia de Medio Ambiente, según el periodo correspondiente, atendido a que la presente acción será ejecutada durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento.

En relación a los **costos** se solicita definir un valor total para toda la vigencia del Programa de Cumplimiento, sumando los costos mensuales correspondientes a los meses de implementación de la acción N° 5.

Finalmente, respecto de los **impedimentos eventuales** señalados por el Titular se solicita corregir la redacción propuesta por una que, de forma asertiva y clara, indique cual es la condición ajena a la voluntad o responsabilidad del Titular que podría retrasar la ejecución de la acción. Asimismo, y en lo que respecta a "**acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento**" se solicita al Titular complementar lo indicado, en orden a consignar el plazo en el cual se informará la ocurrencia del impedimento, los documento u otros medios que permitirán acreditar su acaecimiento, las implicancias y gestiones



que se adoptarán, y el plazo máximo de retraso que podría tener la ejecución de la acción en caso el impedimento se concrete.

10. Respecto a la **acción N°6** propuesta por la empresa, se sugiere modificar la redacción de la acción de forma tal que esta se haga cargo efectivamente del hecho infraccional N°1, respetando la literalidad del mismo. De esta forma se deberá complementar la acción, indicando que el referido link será habilitado en el sitio web de la empresa, y que lo publicado serán *“los resultados de los ensayos de autocontrol correspondientes a los muestreos aleatorios de los residuos ingresados al CMRI”*.

En cuanto a la **forma de implementación** es necesario explicar con mayor detalle cuáles serán las acciones que se adoptarán para implementar el link y mantener disponible los ensayos de autocontrol. Para ello, se solicita indicar el sitio web donde se cargará la información, las autoridades sectoriales que tendrán acceso a esta información, el mecanismo a través del cual se les dará acceso, y la frecuencia con que serán cargados los resultados de los ensayos de autocontrol, entre otras.

En lo que respecta al **plazo de ejecución**, y para efectos de cumplir con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del Programa de Cumplimiento, se solicita que el plazo de ejecución de la presente acción sea permanente durante toda la vigencia del PDC ya que el objetivo de esta acción es volver al cumplimiento normativo respecto de la no publicación de los resultados en el sitio web de CONFINOR, publicación que deberá mantenerse con las mismas características tras el término del Programa de Cumplimiento, en cuanto cumplimiento de la RCA.

Respecto al **Indicador de Cumplimiento**, se reitera que éste consiste en datos o variables que pueden ser objeto de verificación, siendo aplicable a esta acción –a título meramente ejemplar- la habilitación de link en sitio web de CONFINOR y publicación mensual de los resultados de los ensayos de autocontrol en el sitio web.

En cuanto al **medio de verificación**, y dado que se trata de una acción clasificada como “por ejecutar”, se deberá incorporar en el reporte de avance, el envío de antecedentes que acrediten la existencia del link en el sitio web de CONFINOR, y la disponibilidad de los antecedentes en el referido link en el periodo informado, los cuales deberán encontrarse debidamente fechados.

11. Respecto a la **acción N°7** propuesta por el Titular, se solicita la eliminación de la frase *“y la cadena de custodia e identificación de muestras de autocontrol destinadas a laboratorio acreditado”*, ya que el mismo no incide en el núcleo de la acción, consistente en la realización de muestreo de pH in situ, introduciendo confusiones respecto a la extensión de la misma.

Se solicita incluir en la **Forma de Implementación**, la indicación de las características técnicas del instrumento de medición de pH y aclarar si este instrumento será adquirido o si se encuentra disponible a la fecha en las instalaciones del CMRI. Asimismo, se solicita adquirir un instrumento de medición de pH de respaldo, con las mismas características descritas anteriormente, a fin de precaver la ocurrencia de circunstancias que puedan impedir o retrasar la ejecución de las actividades de muestreo in situ.



De igual forma, el Titular deberá determinar el número de capacitaciones a operadores y jefes de terreno, que se realizarán durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, e indicar si estas serán impartidas por una empresa externa o por un operario de CONFINOR.

En cuanto a los **medios de verificación**, se solicita incluir cotizaciones y órdenes de compra de instrumento de medición de pH, antecedentes que den cuenta de las características del instrumento, carta Gantt con la planificación de las capacitaciones, y copia de la presentación realizada a operadores y jefes de terreno, entre otros antecedentes.

En cuanto al **impedimento**, se solicita su eliminación, dado que aunque la imposibilidad de calibración del equipo es un acto externo a la voluntad del titular, la forma en que esto afecta al cumplimiento de la acción, es una consecuencia que puede ser prevenida por el titular por medio de la adquisición previa de un equipo de medición de pH de respaldo. Cabe tener presente, que en la presente observación se solicitó considerar como parte de la forma de implementación de esta acción, el contar con un equipo de reemplazo, por lo que el impedimento y su acción alternativa carecerían de sentido.

12. Respecto a la **acción N°8**, propuesta por el Titular en su Programa de Cumplimiento, se solicita aclarar si los residuos muestreados aleatoriamente, se refieren a residuos ingresados al CMRI y aún no depositados en la respectiva Celda de Seguridad, o si esta acción se propone respecto de los residuos que fueron dispuestos definitivamente, sin ser sometidos a muestreo aleatorio.

En cuanto a la **forma de implementación**, se solicita determinar el lugar donde se realizará la medición in situ, y la metodología a aplicar, la cual debe incluir la determinación de una frecuencia de muestreo in situ de pH, y las acciones a realizar luego de demostrada la neutralización de los residuos.

Se deberá aclarar a que "procedimiento" se hace referencia en el **indicador de cumplimiento** al indicar "*Registros de pH tomados in situ a cada uno de los residuos muestreados aleatoriamente de acuerdo a procedimiento*" (subrayado agregado). Al respecto, es menester indicar, que de corresponder al procedimiento que en cumplimiento de la acción N°7 será elaborado por el Titular, se deberá consignar aquello expresamente, resultando aplicable en dicho caso, un indicador tal como "*Registro de pH tomados in situ a cada uno de los residuos muestreados aleatoriamente, de acuerdo a procedimiento de obtención de muestras elaborado en cumplimiento de la acción N°7 del PDC*".

Asimismo, se solicita que lo descrito en **impedimento y acción alternativa** sea trasladado a la sección de forma de implementación, ya que el mismo no supone una situación que pueda retrasar, suspender o impedir el desarrollo de la acción, sino que por el contrario, contiene el detalle de las medidas que deben ser implementadas para el caso de que la medición in situ de pH arroje valores fuera del rango aceptado por el CMRI. Con todo, se eliminará la frase "*hasta contar con proceso de tratamiento*", ya que a la fecha no se encuentra ingresada ninguna evaluación ambiental que incorpore el mencionado proceso de tratamiento, y el mismo no forma parte de los hechos del presente procedimiento sancionatorio.



En lo que respecta al **plazo de ejecución**, dada la naturaleza de la infracción y de la acción propuesta, se hace presente que el término de esta deberá coincidir con el de la acción más larga del Programa de Cumplimiento, debiendo mantenerse durante toda la ejecución de este.

13. En relación a la **acción N°9**, esta debe ser clasificada como una acción por ejecutar, dado que se eliminó el impedimento al cual estaba asociado, por no poseer las características de impedir, retrasar o suspender el cumplimiento de la acción al cual estaba asociado. De esta forma, la presente acción tendría una aplicación de carácter eventual, durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento, para el caso de que tras el muestreo in situ de pH se detectara que alguno de los residuos no se encuentra inertizado, motivo por el cual no puede ser recepcionado en el CMRI.

Se deberá incorporar en la **forma de implementación**, lo dispuesto en los considerandos 12.2.3, 12.2.25 y 12.2.26 de la RCA N° 181/2008, referido a que *“en el caso de que se encuentre una discordancia entre los informado por el Generador y los resultados analíticos se procederá a informar a la Autoridad Sanitaria competente. El Titular del presente proyecto se compromete a detener la recepción de los materiales a la espera del pronunciamiento de la Autoridad Sanitaria”*. Concordante a lo indicado, se deberá agregar en los **medios de verificación** el comprobante de comunicación de la situación a la Autoridad Sanitaria, para cada caso correspondiente.

En cuanto al **plazo de ejecución**, y atendido a que la acción planteada se encuentra estrechamente vinculada a la acción N°8 propuesta por el titular, esta deberá tener el mismo plazo de ejecución, es decir, mantenerse durante toda la ejecución del Programa de Cumplimiento.

En cuanto a los **costos**, se solicita aclarar fundamentamente a que actividad corresponden, ya que de la redacción planteada en la acción no queda claro si el envío de los residuos no neutralizados a un gestor autorizado, será de cargo del generador o del Titular. Al respecto, cabe hacer presente, que las ganancias que se dejarán de percibir por la realización de la acción, no pueden ser consideradas como costos para los efectos de este Programa de Cumplimiento, ya que de percibirse corresponderían a ganancias ilícitas derivadas de una contravención a la normativa ambiental, dado que supondrían la recepción en el CMRI de residuos que no se encuentran neutralizados.

2) **Hecho infraccional N° 2, consistente en: “El monitoreo de lixiviados en las Celdas de Seguridad no se realiza en la forma exigida por la RCA: 1. Frecuencia de monitoreo de lixiviados en las Celdas de Seguridad, se realiza con frecuencia semanal, y no diaria. 2. No se han entregado reportes a la autoridad, pese al compromiso de informar mensualmente los resultados de los monitoreos de lixiviados en las Celdas de Seguridad. 3. No adoptar las acciones comprometidas ante la presencia de lixiviados en el Sistema Secundario de la Celda de Seguridad N°6. Estas acciones correspondían a: Informar a la Autoridad Ambiental y Sanitaria de esta circunstancia.**

- i. **Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N° 2.**



1. Respecto de la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**, indicada por la empresa para el cargo N° 2, cabe reiterar lo indicado en orden a que en la presente sección se debe reconocer o descartar, fundada e íntegramente, la generación de efectos negativos que se materializaron a consecuencia de la infracción normativa, por medio de su identificación y caracterización adecuada. Al respecto, la descripción de efectos realizada en relación al hecho infraccional N°2, no permite determinar si el Titular reconoce la generación de efectos negativos o no, ya que se indica el riesgo asociado a la infracción, mas no se determina fundada y técnicamente, si este se materializó. Asimismo, se hace presente que el cumplimiento del D.S. N°148/2003, y/o el señalamiento de las características constructivas de las Celdas de Seguridad, no acreditan por si solas la no generación de efectos negativos, debiendo acompañarse en el anexo respectivo un estudio técnico que dé cuenta de la ocurrencia o no de los referidos efectos negativos en el caso concreto, a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes de prueba.

Asimismo, se solicita un análisis particularizado respecto a la situación de la Celda de Seguridad N°6, ya que conforme a lo indicado en la Formulación de Cargos del procedimiento sancionatorio en curso, en dicha Celda se constató la presencia de lixiviados desde la semana del 2 al 6 de marzo de 2015 hasta al menos la semana del 2 al 6 de julio de 2018. Por lo anterior, dicho análisis técnico deberá exponer fundadamente si se materializaron efectos negativos derivados de la no adopción de las acciones contempladas en la RCA N° 181/2008, para el caso de constatación de lixiviados en los sistemas de monitoreo de la Celda de Seguridad.

De igual manera, se solicita analizar, si la omisión de reporte mensual de los monitoreos de lixiviados, que implicó un detrimento de las capacidades fiscalizadoras de esta Superintendencia, generó efectos negativos en uno o más componente ambientales, para lo cual deberá estarse especialmente a los monitoreos donde se haya constatado la presencia de lixiviados, analizando detalladamente si dicha situación generó efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

2. Respecto de la sección referida a la **forma en que se eliminan, contienen o reducen los efectos negativos**, se hace presente que esta debe ser completada solo en el caso de que en la sección precedente se concluya que el hecho infraccional ha generado efectos negativos. En caso contrario, se deberá indicar "No Aplica".

3. En cuanto a las **metas** propuestas por la empresa para el cargo N°2, se hace presente que estas deben corresponder al cumplimiento de la normativa y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Por lo anterior, las metas planteadas deben estar estrictamente vinculadas al hecho infraccional N°2, haciéndose cargo de cada uno de los aspectos por los que se formularon cargos ajustándose a la literalidad del cargo formulado. Dado lo anterior, se sugiere la corrección de la redacción de las metas N° 1 a 4, ajustándola a los términos y conceptos utilizados en la descripción del hecho infraccional; asimismo, se sugiere la eliminación de la meta N°5 dado que la misma no se relaciona con el hecho infraccional y tampoco supone la eliminación o contención y reducción de efectos negativos identificados por el Titular.

4. Asimismo, y para efectos de dar cumplimiento al criterio de integridad, el Titular deberá proponer acciones que conduzcan al



cumplimiento de la normativa infringida, en lo referido a informar a la autoridad ambiental y sanitaria la presencia de lixiviados en la Celda de Seguridad N° 6. Lo anterior, dado que en el Programa de Cumplimiento no se propone ninguna acción que se haga cargo de la referida circunstancia descrita en el cargo N° 2, no existiendo por tanto una coherencia entre los hechos infraccionales indicados en la formulación de cargos, y la forma en que el Titular propone subsanarlos.

ii. **Observaciones específicas respecto de cada acción.**

5. Respecto a la **acción N° 10** propuesta por el Titular, para el cargo en comento, cabe señalar que si bien el rediseño de la planilla de control de lixiviados es una actividad de gestión que debe ser necesariamente desplegada por la empresa, la misma no puede ser considerada como una acción, ya que esta no es efectiva para lograr la meta de volver al cumplimiento normativo ambiental. Por lo anterior, se sugiere su eliminación como acción, y su agregación como **forma de implementación de la acción N° 11** propuesta en el presente Programa de Cumplimiento.

6. En relación a la **acción N° 11**, se sugiere modificar la redacción de la acción, para efectos de dar cumplimiento a los criterios de eficacia e integridad que deben cumplir todos los Programas de Cumplimiento. En este sentido, se solicita utilizar la siguiente redacción para la acción propuesta, *“Realizar monitoreo de lixiviados en Celdas de Seguridad, de forma diaria”*, la cual es concordante con el tenor literal del hecho infraccional y cuya ejecución satisfactoria conduce necesariamente al cumplimiento de la normativa infringida. De igual forma, se hace presente al Titular, que la acción propuesta corresponde a una **acción en ejecución**, ya que la misma, aunque ha iniciado su cumplimiento de forma previa a la aprobación del Programa de Cumplimiento, continuará ejecutándose durante la vigencia del instrumento, por lo cual deberá ser incorporada en la sección correspondiente a dichas acciones.

Asimismo, se solicita complementar y detallar la **forma de implementación** de esta acción, indicando todas las actividades que deben ser realizadas para su cumplimiento, considerando entre estas el rediseño de la planilla de control de lixiviados, capacitaciones sobre el monitoreo diario a los operarios de la empresa, entre otras.

En lo que respecta al **plazo de ejecución**, y dado que la acción se ejecutará de forma permanente durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, se solicita indicar como fecha de término el número de meses desde la aprobación del PDC, que tendrá la acción de más larga duración del instrumento.

Por último, y atendido a que la presente acción se refiere a la realización de monitoreo, y no a la remisión de información en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia, se solicita eliminar el **indicador de cumplimiento y medio de verificación** propuestos, por no constituir un medio idóneo para acreditar la ejecución de la acción, solicitándose por tanto la inclusión, en el indicador de cumplimiento y medios de verificación, de los antecedentes que permitan verificar la realización del monitoreo diario en las Celdas de Seguridad respectivas. Asimismo, se solicita eliminar toda referencia a meses específicos, como octubre de 2018, ya que la acción se mantendrá durante toda vigencia del Programa de Cumplimiento, debiendo por tanto presentarse antecedentes correspondientes a todos los meses de ejecución de esta acción.



Adicionalmente, y dado que la acción será de ejecución permanente durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento, se deberá incorporar un reporte de avance que incluya los medios para acreditar el permanente cumplimiento de la acción.

7. Respecto a la **acción N° 12** propuestas por el Titular, se solicita complementar su redacción haciendo referencia explícita al contenido de la información que se cargará en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual corresponde a los *registros de monitoreos de lixiviados presentes en las Celdas de Seguridad, realizados hasta octubre de 2018*. Lo anterior, permite dar cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, ya que delimita y especifica la forma como el Titular se hará cargo del cumplimiento de la normativa infringida, respecto del pasivo de reportes mensuales, que no fueron remitidos a esta autoridad. Asimismo, se solicita reevaluar el ítem costos asociados a esta acción, o en su defecto fundamentar dicho valor con los antecedentes pertinentes, ya que el mismo podría encontrarse sobrestimado en relación a la acción comprometida.

8. Respecto a la **acción N°13** propuesta por el Titular, y dado que se compromete la realización del mismo estudio geo eléctrico indicado en la acción N°2 del Programa de Cumplimiento, se estará a lo observado en la referida acción, respecto de la acción, su forma de implementación, fecha de ejecución, indicador de cumplimiento y medio de verificación. En cuanto a los costos, se advierte que atendido a que este ya fue incorporado como costo en la acción N°2, deberá eliminarse de la presente acción, a fin de evitar la duplicación de valores para la ejecución de la misma acción.

9. En cuanto a la **acción N°14** propuesta por el titular, se hace presente que la misma no puede ser considerada como una acción de este Programa de Cumplimiento, dado que la fecha de ejecución de la acción corresponde a abril y mayo de 2010, es decir, a una fecha anterior al momento de constatación de los hechos en que se funda este procedimiento sancionatorio. A mayor abundamiento, es menester indicar que en un Programa de Cumplimiento pueden proponerse tres tipos de acciones -acciones ejecutadas, acciones en ejecución y acciones por ejecutar- suponiendo las dos primeras, que la acción inició su ejecución antes de la fecha de aprobación del Programa de Cumplimiento, pero de forma posterior a la constatación del hecho infraccional, sin que se contemple un tipo de acción, como el propuesto por el titular en la acción N° 14. De igual forma, la acción en comento resulta ser inconducente y carente de sentido, ya que la misma no se relaciona con los hechos contenidos en la resolución de formulación de cargos, y constituye una reiteración de una conducta que el Titular desplegó al momento de la infracción, por lo cual no importa una acción específica que permita retornar al cumplimiento de la normativa infringida. Dado lo anterior, se solicita la eliminación de la acción N° 14 del Programa de Cumplimiento.

10. Respecto de la **acción N° 15** propuesta por el Titular, se sugiere modificar la redacción a fin de concordarla con la literalidad del hecho infraccional N°2, en especial lo referido a *informar mensualmente los resultados de los monitoreos de lixiviados en las Celdas de Seguridad*. Asimismo, se solicita eliminar de la **forma de implementación** las referencias a los meses de octubre y noviembre, adoptando una redacción genérica que no determine a priori, los meses durante los cuales se cumplirá con el reporte



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División de Sanción y Cumplimiento

mensual a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia, dado el carácter permanente de la acción.

Asimismo, y en cuanto al **plazo de ejecución**, se solicita concordar la información presentada con el formato establecido en la Guía, estableciendo el término de la acción en número de días, semanas o meses, según corresponda, contados desde la aprobación del Programa de Cumplimiento.

En cuanto a **indicadores de cumplimiento y medios de verificación**, se solicita eliminar lo consignado en el Programa de Cumplimiento, y en su lugar indicar los antecedentes que permitan acreditar que el Titular ha realizado el reporte mensual de los reportes de monitoreo a esta Superintendencia del Medio Ambiente, como por ejemplo, los comprobantes de presentación de la información en el Sistema de Seguimiento Ambiental.

Asimismo, se solicita reevaluar el ítem **costos asociados**, o en su defecto fundamentar dicho valor con los antecedentes pertinentes, ya que el mismo podría considerarse como sobrestimado en relación a la acción que deberá ser ejecutada.

11. En cuanto a la **acción N° 16**, atendido lo resuelto en Resolución Exenta N° 3/Rol D-087-2018, se deberá eliminar esta acción ya que la misma no se vincula con alguna de las circunstancias del hecho infraccional N°2.

3) Hecho infraccional N° 3: "Ampliación del Depósito de Seguridad N°6, construyéndolo con dimensiones y capacidad mayores a las autorizadas"

i. Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N° 3.

1. Respecto de la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**, indicada por la empresa para el **cargo N° 3**, se observa primeramente, que lo expuesto por el Titular se asimila más a una defensa o descargo que a una descripción de efectos, los que no resulta admisible en el marco de un Programa de Cumplimiento cuya finalidad es proponer las medidas para retornar al cumplimiento de la normativa infringida. En esta instancia, procede que el Titular se haga cargo de los efectos que pudieron derivar de las normas que se estiman infringidas, sea reconociéndolos y caracterizándolos o justificando su inexistencia mediante el respectivo respaldo técnico.

De esta forma, y dado que la empresa indica que "no se manifiestan efectos negativos", deberá entregar antecedentes que permitan sostener fundadamente cómo es efectivo que no se producen ni produjeron efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas. Para acreditar lo anterior, deberá acompañar en el anexo respectivo, un estudio técnico donde se fundamente la no generación de efectos negativos, acreditando lo anterior a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes de prueba.



Asimismo, se hace presente, que la sola afirmación de que el Depósito de Seguridad N°6 se adecua a las dimensiones y superficies establecidas en la RCA N° 181/2008, sustentando en un plano del año 2007 y en un informe de cubicación topográfica que no se encuentra debidamente fechado, no permite descartar técnicamente la generación de efectos negativos. Al respecto, se releva la importancia de acompañar antecedentes elaborados y fechados con posterioridad a la constatación del hecho infraccional, que verifiquen el estado actual del Depósito de Seguridad N°6.

2. En cuanto a las **metas** propuestas por la empresa para el cargo N°3, se hace presente que estas deben corresponder al cumplimiento de la normativa y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Por lo anterior, las metas planteadas deben estar estrictamente vinculadas al hecho infraccional N°3, haciéndose cargo de cada uno de los aspectos por los que se formularon cargos, ajustada a su literalidad. Dado lo anterior, se deberá adecuar la redacción de las metas N° 1 y 2.

ii. **Observaciones específicas respecto de cada acción**

3. En lo referido a la **acción N° 17**, se solicita su eliminación, dado que su fecha de implementación es anterior a la constatación del hecho constitutivo de infracción, por lo cual no es conducente al cumplimiento de la normativa ambiental que se estima infringida. En su lugar, el Titular deberá incorporar una acción destinada a acreditar que el Depósito de Seguridad N°6 se encuentra construido con las dimensiones y capacidad autorizadas por la RCA N° 181/2008, debiendo indicar en la forma de implementación todas las actividades que ha ejecutado para dar cumplimiento a lo anterior.

En cuanto a los **medios de verificación**, se hace presente, que los medios presentados en la acción N°17 propuesta, no podrán ser utilizados para acreditar las dimensiones y capacidad del Depósito N°6, ya que ambos documentos constituyen medio inidóneos para verificar el cumplimiento de la acción. A mayor abundamiento, el Plano con tabla de superficie acompañado en Anexo VII, al ser de fecha 28 de noviembre de 2007, no es un antecedente que permita acreditar las dimensiones que actualmente presente el Depósito de Seguridad N° 6. Asimismo, el "Informe de Levantamiento Topográfico para obtención de volúmenes de depósito N° 6", acompañado en Anexo VIII, no indica fecha de elaboración, por lo que tampoco es un antecedente que permita acreditar cual es volumen de residuos que pueden ser confinados en la Celda de Seguridad N°6 actualmente.

4. Respecto a la **acción N° 18**, se solicita que esta sea enfocada exclusivamente en el Depósito de Seguridad N°6, dado que solo este es abordado por el hecho infraccional N°3. En virtud de lo anterior, se solicita eliminar del indicador de cumplimiento y medio de verificación, la referencia al "*depósito habilitado en el semestre*", por no ser pertinente en relación al cargo formulado.

Asimismo, se solicita incluir en los **medios de verificación**, la remisión del procedimiento de demarcación de vértices y trabajos en terreno, las fotografías de monumentación de vértices del Depósito de Seguridad N° 6, y todo otro antecedente que dé cuenta de la realización de la actividad de demarcación.



En cuanto a la **forma de implementación**, se deberá explicar detalladamente, como se pretende ejecutar la acción propuesta, incorporando cada una de las actividades que permiten su concreción. Asimismo, deberá indicar si el procedimiento de demarcación de vértices será elaborado por CONFINOR o por una empresa externa.

4) Hecho infraccional N° 4: “Utilización de la Cancha N° 1 y 2 para almacenamiento temporal de residuos que ingresan al CMRI, desde enero de 2014 hasta la actualidad”

i. Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N° 4.

1. Respecto a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**, indicada por la empresa para el **cargo N°4**, se solicita que fundamente adecuadamente como es efectivo que no se produjeron efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas. Lo anterior, debido a que es necesario acreditar técnicamente que no existieron riesgos materializados como consecuencia de la utilización de las canchas N° 1 y 2 para el almacenamiento temporal de los residuos que ingresaban al CMRI. Adicionalmente, se solicita la eliminación de la referencia a Adenda III realizada en la sección, ya que esta no es la instancia para presentar descargos ni observaciones respecto al cargo formulado y a los hechos que lo sustentan.

2. Respecto a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, se hace presente que esta sección debe ser completada si se identifica la generación de efectos negativos, por lo cual en caso de que no se identifiquen efectos negativos producidos por la infracción, se debe indicar “No Aplica”.

3. En cuanto a las **metas** propuestas por la empresa para el cargo N° 4, se hace presente que estas deben corresponder al cumplimiento de la normativa y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Por lo anterior, las metas planteadas deben estar estrictamente vinculadas al hecho infraccional N°4, haciéndose cargo de cada uno de los aspectos por los que se formularon cargos ajustándose a su literalidad. Dado lo anterior, se sugiere la corrección de la redacción de la meta N°1, la cual deberá corresponder a “No utilizar las canchas N° 1 y 2, para el almacenamiento temporal de residuos que ingresan al CMRI”. Asimismo, se deberá modificar la meta N° 2 la cual deberá consistir en “Manejar los residuos ingresados al CMRI conforme a lo calificado ambientalmente favorable, a través de la RCA N° 181/2008”, debiendo eliminarse la meta N° 3, ya que esta no corresponde al cumplimiento de la normativa infringida.

4. Asimismo, la empresa deberá proponer acciones de manejo que hagan frente a la infracción, como por ejemplo, la detención total de las faenas acopio, el cierre de las canchas de acopio N° 1 y 2, el manejo de los residuos que actualmente se encuentran en las canchas N° 1 y 2 conforme a las disposiciones de la RCA N° 181/2008, así como acciones preventivas que tengan por objeto demostrar que durante la ejecución del programa de cumplimiento, exista certeza respecto a que los hechos que motivan la infracción en comento, no volverán a ocurrir.



ii. **Observaciones específicas respecto de cada acción.**

5. Respecto a la **acción N° 19**, que es planteada por la empresa como una acción ejecutada, se hace presente que en este tipo de acciones la ejecución de la misma debió haber comenzado de forma posterior a la constatación de los hechos constitutivos de infracción, situación que no ocurre en el presente caso ya que la fecha de implementación de la acción propuesta corresponde a 28 de marzo de 2009. Por lo anterior, la misma no es conducente al cumplimiento normativo, ya que se encontraba ejecutada al momento de desarrollarse la conducta infraccional, debiendo por tanto ser eliminada del Programa de Cumplimiento.

6. Respecto a la **acción N° 20**, se solicita la desagregación de la forma de implementación propuesta, en distintas acciones individuales, debiendo contar cada una con su respectivo plazo de ejecución, indicadores de cumplimiento y medios de verificación. Lo anterior, atendido a que su consideración conjunta, como ha sido propuesto en el Programa de Cumplimiento, afecta la eficacia de la acción, pudiendo obstar asimismo a la verificabilidad de la misma.

De esta forma, el Titular deberá incorporar como acciones individuales, la detención total del acopio transitorio de residuos en las canchas N° 1 y 2, destinación de superficie en los depósitos en operación para el depósito transitorio de los residuos ingresados al CMRI, traslado de los residuos que a la fecha se encuentren acopiados en las canchas N° 1 y 2 a sector de acopio transitorio de las Celdas de Seguridad operativas, y toda otra actividad que permita dar cumplimiento a lo establecido en la RCA N° 181/2008.

Igualmente, se solicita considerar dentro de los medios de verificación de cada una de estas acciones, fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del cumplimiento de la acción en el respectivo periodo reportado.

Asimismo, se solicita omitir en cada una de las acciones desagregadas, el impedimento propuesto en la acción N° 20, atendido a la falta de justificación respecto a la forma en que los "conflictos ante fiscalizaciones de la autoridad sanitaria" pueden retrasar, suspender o implicar la no ejecución de las acciones propuestas.

Al respecto, y para el caso de que la empresa decida perseverar en el impedimento indicado, se deberá aclarar en qué consiste el impedimento, como podría obstar el cumplimiento de la acción, sus implicancias, y las gestiones que se realizarán para superarlo. Lo anterior, deberá encontrarse debidamente fundamentado con los antecedentes respectivos, atendido a que las acciones alternativas propuestas implican la presentación de una consulta de pertinencia al SEA o el ingreso al SEIA a través de una Declaración de Impacto Ambiental.

En cuanto a las **acciones N° 21 y 22**, atendido a que ambas han sido propuestas como acciones alternativas de la acción N° 20, se deberán eliminar en consideración de observación realizada con antelación, en la cual se solicita la eliminación del impedimento de la acción N° 20.



Con todo, y para el caso de que la empresa decida perseverar en el impedimento de la acción N° 20, se deberá explicar fundadamente los motivos que llevan a considerar que las acciones N° 21 y 22, permiten el cumplimiento de las metas asociadas a este hecho infraccional.

Asimismo, y para el caso de perseverar en el impedimento, se deberán modificar las acciones N° 21 y 22, las cuales deberán ser respectivamente descritas como "Ingresar consulta de pertinencia respecto al uso de las canchas N° 1 y 2 como sectores de acopio y manejo transitorio de los residuos ingresados al CMRI" y "Elaborar e ingresar al SEIA una Declaración de Impacto Ambiental destinada a obtener la autorización ambiental para el uso de las canchas N° 1 y 2 como sectores de acopio y manejo transitorio de los residuos ingresados al CMRI".

De igual forma, y para el caso de la acción N° 22, se deberá reducir el plazo de ejecución, atendido a que el plazo propuesto es excesivo e injustificado en relación al tipo de acción propuesta.

Finalmente, y en caso de que la empresa persevere en el impedimento, y en razón de la integridad del Programa de Cumplimiento, la acción alternativa propuesta no puede limitarse únicamente al ingreso al SEIA, debiendo incorporarse una acción destinada a la obtención de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, con sus respectivas subcategorías.

5) Hecho infraccional N°5: "El proyecto no cuenta con Brigada Contra Incendio a la fecha de 27 de junio de 2018"

i. Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N° 5.

1. Respecto de la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**, indicada por la empresa para el **cargo N° 5**, se solicita que fundamente adecuadamente cómo es efectivo que no se produjeron efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas. Lo anterior, debido a que es necesario acreditar que el hecho de que el proyecto no contara con Brigada contra incendios, no imposibilitó la reacción y control de eventuales eventos de incendios que pudieron haber ocurrido en el CMRI. Para lo anterior, se solicita describir detalladamente, en qué consistía el procedimiento de actuación y aviso que manejaban los trabajadores del CMRI, y si se han generado eventos de incendios que debieron haber sido cubierto por la referida brigada.

ii. Observaciones específicas respecto de cada acción.

2. Respecto de la **acción N° 23** propuesta por el Titular, se solicita desarrollar su **forma de implementación**, indicando cada uno de los aspectos que se consideraron en la ejecución de la acción, como por ejemplo, indicación de quien fue el responsable de la actividad de definición de la conformación de la brigada, bajo qué criterios se



determinaron los roles, número de capacitaciones realizadas, temas en los que fueron capacitados, entre otras.

Asimismo, se solicita incorporar la **fecha de ejecución** de la acción, la cual deberá ser acreditada por medio de los antecedentes respectivos que den cuenta de la conformación y capacitación de los miembros de la brigada.

En cuanto al **indicador de cumplimiento** este deberá ser modificado, indicando en su lugar datos, antecedentes o variables que permitan determinar si la acción se encuentra ejecutada satisfactoriamente.

Además, se solicita acreditar el valor indicado para el ítem costos, a través de facturas, boletas, órdenes de compra u otros documentos comprobables, que verifiquen el costo total en el que incurrió la empresa para dar cumplimiento a la presente acción.

3. Respecto a la **acción N° 24** propuesta por el Titular, se solicita desarrollar la **forma de implementación** de la acción, en orden a indicar la forma en que se realizará la capacitación a los miembros de la brigada de emergencia. Para ello se solicita indicar si la capacitación se realizará por personal de CONFINOR o por una empresa externa, la duración de estas capacitaciones, los temas que se tratarán, entre otros detalles metodológicos. Asimismo, se solicita como medio de verificación la inclusión de la carta Gantt con la planificación de las capacitaciones, las presentaciones realizadas en la capacitación, y todo otro documento que sea entregado en este contexto, y que permita acreditar los temas o tópicos tratados en la referida actividad.

4. Finalmente, y en lo que respecta a la **acción N° 25** presentada por la empresa, se solicita desarrollar la **forma de implementación** de la acción. En este sentido, se solicita aclarar si todo nuevo trabajador que ingrese a la empresa formará parte de la brigada contra incendios, el mecanismo de asignación de roles, el contenido de la capacitación, y todo otro antecedente que permita la cabal comprensión sobre la forma en que la referida acción será implementada. Asimismo, se solicita incluir como medio de verificación, carta Gantt con planificación de las capacitaciones, las presentaciones realizadas en la actividad de capacitación, y todo otro documento que sea entregado en este contexto, y que permita acreditar los temas o tópicos tratados en la referida actividad.

II. **SEÑALAR** que CONFINOR S.A., debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el **plazo de 10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I.- de la presente resolución–, CONFINOR S.A. tendrá un plazo de **10 días hábiles** para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso


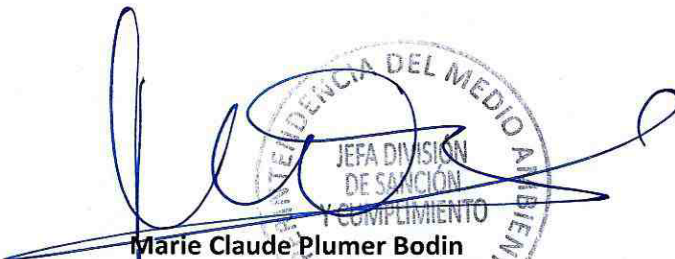


para operar en los sistemas de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

IV. HACER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelto I de esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Mayed Llarlluri Sukni, representante legal de **CONFINOR S.A.**, domiciliado en [REDACTED] y a don Cristián Urzúa Infante domiciliado en [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente.



DJS/MGA

Carta Certificada:

- [REDACTED]

C.C.:

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-087-2018